

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 102.

Diputación provincial de Córdoba

La Comisión provincial verá en sesión pública que ha de celebrarse el día 19 del corriente á las 12 de su mañana, el recurso interpuesto por D. José María Castiñeira y otros 23 individuos del gremio de vendedores de frutos coloniales, extranjeros y del país, y la apelación deducida por D. José Díaz y otros ochos individuos del gremio de panaderos, contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta capital imponiéndoles cuotas de arbitrios por concepto de consumo.

Lo que se inserta en este «Boletín oficial» para conocimiento del público, según lo ordena el artículo 64 de la ley provincial vigente.

Córdoba 14 de Julio de 1873.

—El Secretario, M. Ballesteros.

Ministerio de Hacienda

Continuacion de las tarifas de la contribucion industrial.

	Ptas.
297.—A. Fábricas de fundición de caracteres de imprenta. Se pagará:	
Por cada una.	155
298.—A. Fábricas de habebas de vicoto. Se pagará:	
Por cada una.	35
299. Fábricas de hilado de gema. Se pagará:	
Por cada máquina movida por agua ó vapor.	425
Idem por caballerías.	95
Idem a mano.	15

330. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará:	
Por cada máquina.	200
301.—A. Fábricas de hules y encerados. Se pagará:	
Por cada una.	125
302. Fábricas para estampar dichos hules. Se pagará:	
Por cada mesa.	5
303.—A. Fábricas de jarabes. Se pagará:	
Por cada una.	10
304.—A. Fábricas de manteca de vacas. Se pagará:	
Por cada una.	120
Se exceptúan los que la fabriquen con leche de vacas de su propiedad.	
305.—A. Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen mas de 20 operarios. Se pagará:	
Por cada una.	610
306.—A. Fábricas de la misma clase en que se ocupe menor número de operarios. Se pagará:	
Por cada una.	235
307.—A. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará:	
Por cada una.	400
308.—A. Fábrica de pastas para sopa y sémola con venta «por mayor y menor.» Se pagará:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia, por cada fábrica.	310
En las demás capitales de provincia.	160
En las demás poblaciones.	60
309.—A. Fábricas de igual clase con piedras para su propia molinda. Se pagará además de la cuota señalada en el número anterior:	
Por cada piedra.	30
El fabricante de pastas que en su establecimiento se limite á vender «al por	

mayor», se le rebajará un 25 por 100 de las cuotas anteriores.	
310.—A. Fábricas de pez. Se pagará:	
Por cada una.	60
311.—A. Fábricas de pergaminos, bordones y cuerdas de tripas para instrumentos músicos. Se pagará:	
Por cada una.	35
312. Fábricas de pintado de hijo en madejas. Se pagará:	
Por cada cilindro movido á mano.	30
313.—A. Fábricas de pipas de barro. Se pagará:	
Por cada una.	50
314. Fábricas de rasurar palos tintórecs y moler drogas. Se pagará:	
Por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	45
Idem movido por caballerías.	40
Idem movido á mano.	10
315.—A. Fábricas de salazon de manteca de vacas. Se pagará:	
Por cada una.	185
Se exceptúan los que la fabriquen con leche de vacas de su propiedad.	
316. Fábricas de serrar mármoles con motor de agua ó vapor. Se pagará:	
Por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.	155
317. Fábricas de igual clase movidas por caballerías. Se pagará:	
Por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.	125
318.—A. Fábricas de sombreros de palma ó paja finas. Se pagará:	
Por cada una en Madrid.	90
Por las mismas en Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	75

Por dichas fábricas en las poblaciones de 20.000 á 40 000 habitantes.	60
Por las mismas en las demás poblaciones.	30
319.—A. Fábricas de sombreros de paja ó palma ordinarias. Se pagará:	
Por cada una.	25
320. Fábricas de telas metálicas. Se pagará:	
Por cada telar.	10
321.—A. Fábricas de velas de sebo. Se pagará:	
Por cada una.	50
322.—A. Fábricas de virutas ó aserraduras de asta. Se pagará:	
Por cada una.	40
323.—A. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará:	
Por cada una.	30
324. Molinos de raiz de rubia. Se pagará:	
Por cada piedra, moliendo más de seis meses al año.	40
Idem moliendo seis meses ó ménos tiempo.	20
325. Molinos de corteza de árbol, canela, pimienta etc. Se pagará:	
Por cada piedra, moliendo más de seis meses al año.	40
Idem moliendo seis meses ó ménos tiempo.	15
326.—A. Mortadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagarán:	
Cada uno.	100
327. Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel. Se pagará:	
Por cada una.	50
328. Prensas de cera, aunque funcionen por temporada. Se pagará:	
Por cada una.	40

329.—A. Talleres en que se construyan toneles, barricas y demás pipería para embarque ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo, ya sea de un punto á otro de la Nación, ya para el extranjero ó Ultramar. Se pagará:
 Por cada uno, cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ámbos inclusive. 125
 Por id., cuando trabajen de once á veinte operarios, ámbos inclusive. 200
 Por id., cuando trabajen de veinte operarios en adelante. 300
 (Véase el núm. 56 de la Tarifa 2.ª)
FABRICACION DE HARINAS.
 330. Aceñas de Rio. Se pagará:
 Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año. 60
 Por id. moliendo más de tres meses y menos de seis. 45
 Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo. 10
 331. Aparatos no anejos á fábricas de harinas para el ceruido y clasificación de las mismas siendo movidas por caballerías. Se pagará:
 Por cada uno. 50
 332. Los mismos, siendo movidos á mano: Se pagará:
 Por cada uno. 25
 333. Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor. Se pagará:
 Por cada piedra. 185
 334. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará:
 Por cada piedra. 170
 335. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará:
 Por cada piedra. 185
 336. Fábricas movidas por caballerías que muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará:
 Por cada piedra. 65
 337. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará:
 Por cada piedra. 125
 338. Fábricas de harinas de arroz. Se pagará:
 Por cada piedra movida por agua ó vapor. 60
 Por idem movida por caballerías. 30
 339. Máquinas para blanquear, satiar ó dar lustre al arroz. Se pagará:
 Por cada piedra movida por agua ó vapor. 15
 No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun

cuando esta operacion no se haga á mano.
 340. Molinos de represa ó éauce de una ó dos canales. Se pagará:
 Por cada piedra moliendo todo el año. 15
 Por id. moliendo mas de tres meses y menos de seis. 10
 Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo. 5
 341. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó mas canales. Se pagará:
 Por cada piedra moliendo todo el año. 30
 Por id. moliendo mas de tres meses y menos de seis. 15
 Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo. 10
 342. Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará:
 Por cada piedra movida por agua ó vapor. 30
 343. Molinos de viento para hacer harinas. Se pagará:
 Por cada piedra moliendo seis meses ó mas al año. 40
 Por id. moliendo mas de tres meses y menos de seis. 25
 Por id. moliendo tres meses ó menos tiempo. 15
 La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje, pero se reducirá á la mitad respecto á las que se mueven por agua cuando se justifique debidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el mismo año económico.
 (Véanse los artículos 69 y 70 del Reglamento.)
 Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribucion, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.
 Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los que ciernen y clasifican las harinas, aun cuando solo trabajen por retribucion.
 Los molinos dedicados exclusivamente á la molturación de centeno, cebada, avena y maíz pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo correspondia.
 344. A. Tahonas. Se pagará:
 Por cada piedra en poblaciones de 40.000 habitantes en adelante. 120
 Por id. en poblaciones de 20.000 á 39.999 habitantes. 80

Por id. en las demás poblaciones. 45
 Se continuará.

Núm. 101.

Remonta de Córdoba 2.º Establecimiento.

En el cuartel que ocupa el expresado Establecimiento y desde las 11 de la mañana á 2 de la tarde, continúa abierta la compra para la adquisicion de 12 mulos de tiro de 4 á 7 años de edad, y 7 cuartas y tres dedos el minimum de su alzada.

Córdoba 10 de Julio de 1873.
 —El Comandante Jefe del Detall, Juan Coscollar y Puyal.

No habiéndose presentado postores con el fin de trasportar trece mil arrobas de paja del cortijo de la Reina á esta ciudad, se reitera este anuncio al público para que los que deseen hacer proposiciones al efecto, puedan verificarlo de 12 á 2 de la tarde, de hoy en adelante, en la oficina de manó de la Remonta de esta capital, establecida en el cuartel de la Trinidad.

Tambien se desea tomar en arriendo un pajar ó local á propósito, para almacenar dicha paja; las personas que puedan proporcionarlo, se servirán pasarse por la citada oficina al fin indicado.

Córdoba 10 de Julio de 1873.
 —El Comandante encargado, Juan Coscollar y Puyal.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 90.

Alcaldía popular de Monturque.

Don Manuel Saravia y Luque, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que en la tarde del día ocho del corriente mes, desaparecieron del sitio llamado la Cabaña, de este término municipal, donde estaban pastando, las cuatro caballerías menores que á continuacion se espresan:

Una burra cerrada, rúcia, propiedad de Segundo Gomez, vecino de este pueblo.

Otra nueva, de un año de edad, rúcia oscura, del anterior sujeto.

Otra id. cerrada, rúcia clara, de Antonio Luque Flores, de igual vecindad.

Un burro de trece meses de edad, rúcio con un lunar negro en una mano, y escaso de cerdas en la co-

la, propiedad de Pablo Gimenez Rojas, vecino tambien de este punto.

En su consecuencia, ruego á los Sres. Alcaldes en cuyo término municipal puedan aparecer, den el debido conocimiento á esta Alcaldía, con objeto de disponer pasen á recogerlos sus citados dueños, previas las formalidades correspondientes.

Y para su publicidad se fija el presente en Monturque á diez de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Saravia.—P. O. de dicho señor, El Secretario, Florencio M. Ibarra.

Núm. 96.

Alcaldía popular de Montilla.

Don Vicente Cabello y Garcia, Alcalde popular de esta ciudad.

Hago saber: que concluido el amillaramiento de la riqueza de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año 1873-74, se halla de manifiesto en la Secretaría de este ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Montilla 11 de Julio 1873.—Vicente Cabello.

Alcaldía popular de Cabra.

El ciudadano Rafael Hernandez y Rueda, Alcalde popular de esta ciudad.

Se hace saber á todos los vecinos y hacendados forasteros en su término que para que la Junta pericial pueda proceder á la formacion del apéndice del amillaramiento de la riqueza que ha servido de base para el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año económico segun está prevenido por Real orden de 9 de Junio de 1853, es indispensable que en el término de 45 dias presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relacion del movimiento que en alza ó baja haya tenido cada cual en la partida de riqueza con que figura en citado amillaramiento, en la inteligencia que trascurrido que sea dicho término sin haberlo verificado, procederá esta Junta á la formacion del repartimiento, sufriendo por consiguiente los perjuicios que han dado lugar por causa de su morosidad.

Y para que no se alegue ignorancia se fija el presente en Cabra á 8 de Julio de 1873.—Rafael Hernandez.—Por su mandado, José Noguerras, Secretario.

PROVINCIA DE CORDOBA.

DISTRITO MUNICIPAL DE MONTORO.

4.º TRIMESTRE DE 1872-73.

ESTADO de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondiente al espresado trimestre, el cual comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1872-73, estampando á su final las existencias que resultan para el siguiente; todo ello para su publicacion en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870:

CARGO.

	PESETAS.	
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	62.908	07
Productos ordinarios de propios y comunes.	523	47
Idem de Montes	»	»
Idem de Impuestos especiales establecidos.	3.596	14
Idem de Beneficencia municipal.	»	»
Idem de Instruccion pública.	363	»
Idem de Correccion pública.	»	»
Idem extraordinarios y eventuales.	14	»
Idem de resultas de años anteriores por adicion.	1.156	75
Idem de recursos para cubrir el déficit municipal y contingente provincial en esta forma:		
Repartimiento general entre vecinos y hacendados forasteros.. . . .	21.777	36
Consumos tarifados por Administracion y conciertos voluntarios.	4.057	62
Idem por encabezamientos y conciertos generales ó parciales.	»	»
Recargo sobre las cédulas de empadronamiento.	»	»
Total Cargo.	94.396	41

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Capítulo I. Gastos obligatorios del Ayuntamiento.. . . .	2.751	1.286	4.037
Id. II. Idem de policia de seguridad.	»	»	»
Id. III. Idem de policia urbana y rural.	3.588	1.401	4.990
Id. IV. Idem de Instruccion pública.	1.815	2.016	3.832
Id. V. Idem de beneficencia.	»	18.989	18.989
Id. VI. Idem de obras públicas.	»	713	713
Id. VII. Idem de de correccion pública.	403	590	993
Id. VIII. Idem de montes.	»	»	»
Id. IX. Idem de cargas.	»	10.878	10.878
Id. X. Idem voluntarios de nueva construccion.	»	»	»
Id. XI. Idem imprevistos.	»	1.248	1.248
Id. XII. Idem resultas de presupuestos anteriores por adicion.	»	10.092	10.092
Total Data.	8.558	47.217	55.775

RESUMEN.

	Pesetas.	Cénts.
Importa el CARGO.	94.396	41
Idem la DATA.	55.775	95
Existencia para el trimestre siguiente.	38.620	46

De forma que importando el cargo noventa y cuatro mil trescientas noventa y seis pesetas cuarenta y un céntimos, y la data cincuenta y cinco mil setecientas setenta y cinco pesetas noventa y cinco céntimos segun queda espresado, resulta una existencia de treinta y ocho mil seiscientos veinte pesetas cuarenta y seis céntimos de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Montoro 2 de Julio de 1873.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés de Piédrola.—Está conforme: El Regidor interventor, Francisco Fresco.—El Depositario, Francisco Beltran Morales.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Yazquez.

Juzgado de primera instancia de Moron de la Frontera.

Cédula de citacion.

Por la presente cédula y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido Don Eduardo Bizaga y Gutierrez, dictada en el dia de hoy, se cita, llama y emplaza á Manuel Castro Gomez y á Antonio Delgado, vecinos de Lucena, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presenten á este Juzgado á prestar declaracion en causa seguida en el mismo por robo de bestias á Don Manuel Gonzalez Fierro; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio haya lugar.

Moron de la Frontera diez de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Hugano, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. José Maria de Coca y Serrano, Juez municipal Letrado de esta ciudad, y de primera instancia accidental de su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Parron, natural de Guadalcanal, provincia de Sevilla, vecino que ha sido de Burgos, a su calle Huerto del Rey número 22, pordiosero, de sesenta y seis años de edad, á fin de que se persone en este Juzgado para recoger ciertos documentos y efectos que en la tarde del dia 8 del corriente mes fueron hallados en la cruz de la Legua, camino de esta ciudad á la de Montoro, cuyos documentos y efectos aparecen ser de la pertenencia del referido Parron, los cuales quedan en la Escribanía del actuario.

Dado en Bujalance á 10 de Julio de 1873.—José M. de Coca.—El actuario, Francisco P. Orbe.

Juzgado de primera instancia de Huerca Overa.

Don Alejandro Marfil y Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa de Huerca Overa y su partido, etc.

Por la presente requisitoria ha go saber: que en causa criminal

que se sustancia contra Diego Guerra Navarro, de veinte y cinco años de edad, estatura regular, pelo castaño, nariz regular, ojos melados, barba poca, color trigueño, vistiendo pantalon de algodón, chaqueta y chaleco de paño oscuro, sombrero calañés y alpargatas, sobre lesiones á Francisco Fernandez Capel, vecinos de Albor; se ha acordado la citacion del Diego Guerrero Navarro, que segun noticias se encuentra en pueblos de Andalucía, para que dentro del término de veinte dias se presente en este Juzgado á contestar al escrito de calificación del promotor fiscal; y no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, dando conocimiento para que tenga lugar dicha citacion á las autoridades y agentes de la policia judicial que supieran el paradero del reo.

Huerca Overa ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Alejandro Marfil.—P. S. M., Pedro José Sanchez Rubio.

ANUNCIOS.

Venta.

El dia veinte del corriente mes y hora de las diez de la mañana, se vende en subasta privada una dehesa llamada de los Valles, que radica en el término jurisdiccional de Valsequillo, partido de Fuente-Obejuna y sitio denominado Galapagares, compuesta como de 800 fanegas de tierra segun el respectivo amillaramiento, poblada su mitad de encinas, chaparros y mata prieta, con aguadero abundante, casa, cuadra, pajar, tinado y corralones. El acto tendrá lugar en la villa de Belalcázar y casa de Don Dionisio Trucios, en donde se hallarán de manifiesto las condiciones del remate. Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

JARABE SEDATIVO,
DE CORTEZAS DE NARANJAS AMARGAS,
CON BROMURO DE POTASIO.

De S. P. Laraze, 2, calle de Liens St. Paul en Paris.

Todos los médicos están de acuerdo en reconocer al Bromuro de Potasio, químicamente puro, una accion sedativa y calmante sobre todo

el sistema nervioso. Unido al Jarabe Laroze de cortezas de naranjas amargas, cuya accion reguladora de las funciones del estómago y de los intestinos es apreciada universalmente, se administra sin temor de ningun accidente, á los adultos, en las enfermedades del corazon, de las vias digestivas y respiratorias, en las nevrosis en general y las enfermedades nerviosas de las preñez; á los niños para calmar la agitacion, el insomnio y la tos durante la defecion.

Dep. Córdoba: D. de Raya V. de Aviles, Rodriguez y Marin.

VENTA

En la plazuela de San Juan número 2, la hay de Garbanzos de superior calidad y de agua: tambien habas tiernas y de gran tamaño á precios convencionales.

BAZAR INGLÉS.

Ambrosio de Morales, frente á la cuesta de Lujan.

- Gran surtido en camas de bronce doradas.
- Idem cunas y camas de hierro.
- Surtido general de ferreteria.
- Utensilios de cocina, hules, bombas para sacar agua.
- Bujías transparentes.
- Dichas esteáricas.
- Cartuchos y tacos para escopetas La nofchet.
- Rewolvers y cápsulas para los mismos.
- Cfin vegetal.
- Colchones de varias clases,
- Cerraduras, pasadores, fallebas y en general todo lo concerniente á la construccion de casas.
- Se reciben encargos para balcones, rejas y canales á precios muy baratos.

A LOS MEDICOS Y ENFERMOS.

Numerosas y sorprendentes curaciones en 45 años de práctica, nos obligan á ofrecer á la humanidad doliente varios remedios preparados por Malvido para combatir con seguridad enfermedades de importancia como son,

La panacea anticrónica eficaz contra todas las enfermedades humorales, paquete 20 rs. Flores y cigarrillos de admirables efectos en el asma ó ahogo, caja 12 reales. Milefolio alcalino, especial para la piedra y enfermedades de la orina, caja: 10 rs. Jarabe contra la tisis, y toda fiebre continua, 20 rs. Rols de Senecio, único para las convulsiones, botella 20 rs. Pastillas pectorales contra toda clase de tos, caja 5 reales.

Se hallan Farmacia de Marin Plazuela de las Tendillas.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

PROPAGANDA ANTI-ESCLAVITUD

Volúmen 1.º—La cuestion de la esclavitud en 1871. Documentos publicados por la Sociedad abolicionista española.—Precio medio real.

Volúmen 2.º—Conferencias anti-esclavistas. Discurso inaugural, por D. Fernando de Castro. La abolicion en las antillas inglesas, por D. Felix de Bona. La esclavitud y el Cristianismo, por D. Antonio Carrasco.—Precio un real.

Volúmen 3.º—La esclavitud en Puerto-Rico, por D. José Julian Acosta.—Precio medio real.

Volúmen 4.º—La esclavitud en Cuba, por D. Joaquin Maria Sanromá.—Precio medio real.

Volúmen 5.º—La ley es abolicion del Brasil y la preparatoria de España, por don Salvador Torres Aguilar.—Precio medio real.

Se venden en la Administracion de este periódico.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.